

AUTO N. 08872

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 04487 del 31 de octubre de 2019, en contra de la **SUBRED INTEGRAL DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E.**, identificada con el NIT.900971006-4, sede **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE SEDE PRINCIPAL**, ubicada en la Calle 165 No. 7-06 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 04487 del 31 de octubre de 2019, fue notificado por aviso, el día 10 de enero de 2020, previo envió de citatorio mediante Radicado No. 2019EE256209 del 31 de octubre de 2019.

Que, el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 17 de julio de 2020 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2019EE256210 del 31 de octubre de 2019.

II. II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS-----

Que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 09882 del 8 de octubre de 2015, en el cual se evidenció que la **SUBRED INTEGRAL DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E.**, identificada con el NIT.900971006-4, sede **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III**

NIVEL ESE SEDE PRINCIPAL, ubicada en la Calle 165 No. 7-06 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, infringía la normatividad ambiental en materia de vertimientos, así:

“(…)

1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del establecimiento denominado HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR ESE III NIVEL representado legalmente por VIVIANA MENESES con número de Nit 800216473-0 y ubicado en el predio con nomenclatura Calle 165 No 7-06

(…)

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, el establecimiento HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR ESE III NIVEL, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 165 No. 7-06., está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas: Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” Artículo 14 Vertimientos permitidos, debido a que el parámetro de Tensoactivos SAAM registra una concentración que excede los límites permisibles en la caracterización presentada para la vigencia 2015.

(…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

-Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

- **Del procedimiento – de la ley 1333 de 2009 y demás normas**

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

También el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones que se pueden imponer como principales o accesorias a quien sea encontrado responsable de una infracción ambiental, las cuales se impondrán al responsable de las mismas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, mediante resolución motivada, y previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que, el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."*, compiló en su integridad el Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, al realizar un análisis jurídico del Concepto Técnico No. 09882 del 8 de octubre de 2015, esta Autoridad encontró que la **SUBRED INTEGRAL DE SERVICIO DE SALUD NORTE**

E.S.E., identificada con el NIT.900971006-4, sede **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE SEDE PRINCIPAL**, ubicada en la Calle 165 No. 7-06 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, infringía la normatividad ambiental en materia de vertimientos, así:

“(…)

1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del establecimiento denominado HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR ESE III NIVEL representado legalmente por VIVIANA MENESES con número de Nit 800216473-0 y ubicado en el predio con nomenclatura Calle 165 No 7-06

(…)

Resultados reportados en el informe de caracterización caja de inspección interna.

PARÁMETRO	Unidad	Caja de inspección interna.	NORMA (Resolución 3957/09)	CUMPLE	Carga contaminante Kg/día
DBO ₅	(mg/l)	332	800	SI	18.961
DQO	(mg/l)	488	1500	SI	27.870
Compuestos fenólicos	(mg/l)	0.12	0.2	SI	0.007
Grasas y Aceites	(mg/l)	75	100	SI	4.283
Mercurio	(mg/l)	0.005	<0.02	SI	0.000
Plata	(mg/l)	0.05	<0.5	SI	0.003
Plomo	(mg/l)	0.02	<0.1	SI	0.001
SST	(mg/l)	119	600	SI	6.796
Tensoactivos SAAM	(mg/l)	16.6	10	NO	0.948
Ph	Unidades	6.09 - 7.57	5 – 9	SI	NA
Sólidos sedimentables	(mL/l)	0.1 -0.9	2	SI	NA
Temperatura	°C	20.2 – 22.1	30	SI	NA

NA: No aplica el cálculo de la carga

Para el punto de descarga evaluado, la caracterización se considera representativa ya que incluyeron todos los parámetros requeridos de acuerdo con la Resolución 3789 de 2010 por la cual se otorga permiso de vertimientos, así mismo el muestreo y el análisis de laboratorio fue realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM.

Se observa el cumplimiento de varios de los parámetros evaluados los cuales reportan concentraciones inferiores al límite máximo permisible, a diferencia del parámetro Tensoactivos SAAM que registra una concentración que excede el límite permisible de acuerdo con la Resolución 3957 de 2009.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, el establecimiento HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR ESE III NIVEL, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 165 No. 7-06., está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas: Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” Artículo 14 Vertimientos permitidos, debido a que el parámetro de Tensoactivos SAAM registra una concentración que excede los límites permisibles en la caracterización presentada para la vigencia 2015.

(...)

Así, como normas vulneradas, se tienen:

RESOLUCIÓN 3957 DE 2009.

“(…)

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(....)

Tabla B

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

- **ADECUACIÓN TÍPICA**

-

Única infracción:

- **Infractor:** SUBRED INTEGRAL DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E., identificada con el NIT.900971006-4, sede **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE SEDE PRINCIPAL**, ubicada en la Calle 165 No. 7-06 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.
- **Imputación fáctica:** De acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico No. 09882 del 8 de octubre de 2015, se evidenció incumplimiento a lo establecido por las normas que

regulan los parámetros de interés ambiental de Tensoactivos en el año 2015, lo anterior en el desarrollo de las actividades realizadas en la **SUBRED INTEGRAL DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E.**, identificada con el NIT.900971006-4, sede **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE SEDE PRINCIPAL**, ubicada en la Calle 165 No. 7-06 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

- **Imputación jurídica:** Incumplir lo dispuesto en la Tabla B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario), al sobrepasar en el parámetro de Tensoactivos al reportar una concentración de 16.6 mg/l, siendo el máximo permisible de 10 mg/l, según datos registrados en la caja de inspección interna.
- **Soportes:** Lo indicado en el Concepto Técnico No. 09882 del 8 de octubre de 2015 y el informe de caracterización allegado mediante Radicado No. 2015ER121035 del 7 de julio de 2015.
- **Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de la presunta infracción ambiental, el día 08 de abril de 2015, fecha en que se realizó muestreo de los análisis de los parámetros registrados, por la cual, se emitió el Concepto Técnico No. 09882 del 8 de octubre de 2015, en el que se puede constatar el incumplimiento en la Tabla B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario), por parte de la **SUBRED INTEGRAL DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E.**, identificada con el NIT.900971006-4, sede **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE SEDE PRINCIPAL**, ubicada en la Calle 165 No. 7-06 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD:

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico del concepto técnico en mención, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos por el incumplimiento a la Tabla B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario) en contra de la **SUBRED INTEGRAL DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E.**, identificada con el NIT.900971006-4, sede **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE SEDE PRINCIPAL**, ubicada en la Calle 165 No. 7-06 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra de la **SUBRED INTEGRAL DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E.**, con NIT.900.971.006-4, sede **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE SEDE PRINCIPAL**, ubicada en la Calle 165 No. 7-06 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, el siguiente cargo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO. Superar los parámetros máximos permisibles del compuesto, Tensoactivos al reportar una concentración de 16.6 mg/l, siendo el máximo permisible de 10 mg/l, en la caja de inspección interna, en el desarrollo de las actividades realizadas en la Calle 165 No. 7-06 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, infringiendo lo dispuesto en la Tabla B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario).

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la **SUBRED INTEGRAL DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E.**, con NIT.900971006-4, sede **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE SEDE PRINCIPAL**, ubicada en la Calle 165 No. 7-06 de la Localidad

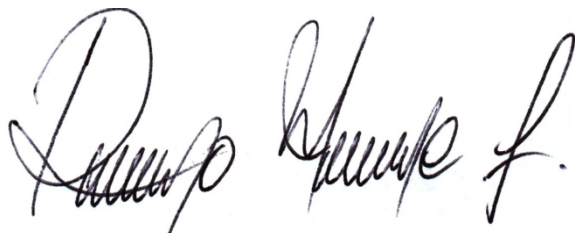
de Usaquén de esta ciudad, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Calle 165 No. 7-06, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO - El expediente No. SDA-08-2015-7825, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. – Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PABLO CESAR DIAZ CORTES	CPS:	CONTRATO 20220594 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	27/10/2022
-------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA	CPS:	CONTRATO 20230787 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	05/04/2023
----------------------	------	---------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	01/11/2022
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

HENRY CASTRO PERALTA	CPS:	CONTRATO 20230787 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/03/2023
----------------------	------	---------------------------	------------------	------------

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/04/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/10/2022
-----------------------------------	------	-------------	------------------	------------

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/03/2023
----------------------------	------	-------------	------------------	------------

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO 20230783
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

30/03/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

10/12/2023